



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
Sandwich del Sur son Argentinas

CÁMARA DE DIPUTADOS	
FOLIADO	
BOGA DE ENTRADAS	
- 1 MAR 2005	
SEC. 5	12 062 HORA 12:50

Buenos Aires, Marzo de 2005

*Señor Presidente de la H. Cámara
de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño
S/D*

De mi mayor consideración:

*Tengo el agrado de dirigirme a usted a
los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado
parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría , que fue presentado con el número
de expediente N° 1475D-2003 publicado en el Trámite Parlamentario N°32*

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

11. Stolbizer: de ley. Reproduce el proyecto de su
autoría y del señor diputado (m.c.) Paso (5.788-
D.-01), de regimenes previsionales, para ser in-
corporados a la ley 24.241, de jubilaciones y
pensiones (1.475-D.-2003). (Previsión y Seguri-
dad Social, Presupuesto y Hacienda y Asun-
tos Constitucionales.) (Pág. 1860.)


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION



Art. 3° - Los beneficiarios actuales de los regímenes derogados en el artículo 1° de la presente ley, así como los beneficiarios del sistema público de reparto nacional y los provenientes de los sistemas previsionales municipales y provinciales, transferidos al Estado nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de agosto de 1993 y ratificado por la ley 24.307, pasarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al régimen instituido por la ley 24.241.

Art. 4° - Los beneficios comprendidos en el artículo anterior tendrán el tope máximo establecido por el artículo 9°, inciso 3, de la ley 24.463, de Solidaridad Previsional.

Art. 5° - A partir de la sanción de la presente ley la percepción de remuneraciones por parte de las personas comprendidas en el artículo 2°, inciso a), apartado 1°, de la ley 24.241, será incompatible con la percepción de haberes correspondientes a cualquier tipo de beneficio previsional o retiro anticipado, cualquiera fuere la ley por la que fueron otorgados y ya se trate de un régimen previsional nacional, provincial o municipal, suspendiéndose automáticamente el pago del beneficio previsional o retiro anticipado hasta el cese del cargo, función o empleo que dio lugar a la incompatibilidad. La suspensión de los beneficios por incompatibilidad con la remuneración estatal o pública no dará derecho a reclamo alguno de retroactividad ni a reajuste en el monto del beneficio previsional original.

Art. 6° - Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior a las remuneraciones correspondientes a cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

Art. 7° - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el funcionario, agente o empleado que estuviere comprendido en la incompatibilidad del artículo 5°, tendrá un plazo de quince (15) días improrrogables para denunciar su situación ante la Administración Nacional de la Seguridad Social. Igual plazo regirá para el funcionario, agente o empleado que incurriera en la incompatibilidad del artículo 5° con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 8° - Cuando se percibieren beneficios previsionales o retiro anticipado contraviniendo lo establecido en los artículos 5° y 7° de la presente ley, el funcionario, agente o empleado estará obligado a restituir al organismo previsional las sumas que hubiere percibido indebidamente, pudiéndose descontar las mismas de los haberes futuros o procederse a la ejecución judicial de la totalidad del crédito. Las sumas que se restituyeren por este concepto ingresarán al régimen previsional público integrando los

Buenos Aires, 16 de abril de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría que fue presentado con el número de expediente 5.788-D.-2001, publicado en el Trámite Parlamentario N° 131.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Margarita R. Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Deróganse los decretos 78/94 y 438/2000 y las leyes 22.731 y 24.018.

Art. 2° - Restablécese en su vigencia el artículo 2°, inciso a), apartado 1°, de la ley 24.241.

conceptos previstos en el artículo 18, inciso h), de la ley 24.241.

Art. 9º - El funcionario, agente o empleado que omitiere efectuar la denuncia establecida en el artículo 7º de la presente ley por un plazo mínimo de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo para hacer la mencionada denuncia, será pasible de suspensión o remoción del cargo des-empañado e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) a quince (15) años. Igual sanción le será aplicable al funcionario, agente o empleado que, siendo responsable del trámite en el organismo previsional correspondiente, ocultare y/o desvirtuare o de algún modo obstruyere la aplicación de la presente ley.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la aplicación de la presente ley por la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Sindicatura General de la Nación.

Art. 11. - Invítase a las provincias a adherir a los alcances de esta ley para con los regímenes extraordinarios y/o de privilegio vigentes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12. - Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

